

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-74/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SANTIAGO J.  
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** que **REVOCA** el oficio INE-UT/3383/2017 de catorce de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), por el cual determinó que el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) es la autoridad competente para conocer los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional (PAN).

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, Francisco Gárate Chapa, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra de la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México de programas sociales en materia de educación en la radio, al estimar que ésta contraviene la

## **SUP-REP-74/2017**

normatividad electoral al utilizarse recursos públicos con la finalidad de influir en la ciudadanía durante el periodo de campaña.

**1.2. Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el PAN solicitó, entre otras cosas, la emisión de medidas cautelares para que se suspendiera de manera inmediata la difusión de promocionales y cualquier propaganda gubernamental que contravenga la normatividad electoral, al resultar evidente que la intención del titular del Poder Ejecutivo estatal es resaltar los logros de la gestión que encabeza el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y transgredir los principios de neutralidad e imparcialidad.

**1.3. Acuerdo controvertido.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE emitió el oficio INE-UT/3383/2017 por el cual determinó que dicha unidad no se encuentra facultada para conocer las violaciones denunciadas, recayendo tales atribuciones en el IEEM<sup>1</sup>.

**1.4. Recurso de apelación.** El diecinueve de abril del presente año, Francisco Garate Chapa, en representación del PAN, interpuso un “recurso de apelación” para controvertir el citado acuerdo de la UTCE ante la Oficialía de Partes del INE.

**1.5. Recepción, turno e informe circunstanciado.** El recurso de apelación fue recibido en esta Sala Superior el veinte de abril. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este tribunal, el medio de impugnación fue registrado como un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, bajo el expediente SUP-REP-74/2017, y turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de que sustanciara y elaborara el proyecto de

---

<sup>1</sup> El oficio fue firmado por Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la UTCE del INE, ante la ausencia del titular de la unidad.

resolución correspondiente.

El veinte de abril, el Titular de la UTCE presentó el oficio INE-ATG/89/2017 con su informe circunstanciado, en el cual estimó que esta Sala Superior debe considerar infundados los agravios del partido político actor.

**1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión de la demanda y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y base III, apartado D, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo emitido por la UTCE por el que se declara incompetente para conocer una denuncia y solicitud de medidas cautelares por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en contravención de la normativa electoral.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-REP-74/2017**

Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las *Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce y el cual continúa vigente. En dicho acuerdo se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación**, como lo sería la relativa a la determinación de la competencia para conocer una denuncia por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en la radio, que contraviene la normatividad electoral, tal como sucede en el presente caso.

### **3. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados, y; se ofrecen pruebas.

**3.2. Oportunidad.** El recurso se promovió de manera oportuna.

De conformidad con la **jurisprudencia 11/2016**, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS**<sup>2</sup>, cuando se impugne un acuerdo o resolución de incompetencia dentro de un procedimiento especial sancionador, el plazo para oponerse es de cuatro días y no de 48 (cuarenta y ocho) horas como lo dispone el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, si el acuerdo reclamado fue notificado al recurrente por estrados el quince de abril del año en curso, y el medio de impugnación se interpuso el diecinueve de abril siguiente, es claro que la demanda resulta oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

**3.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Francisco Garate Chapa demuestra ser el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el partido político que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo reclamado.

**3.4. Interés jurídico.** La responsable declaró que no era competente para conocer la denuncia del partido político sino el IEEM, lo cual el recurrente califica como contrario a derecho. Por esta razón se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico.

**3.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 11/2016.** Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43 a 45.

## **SUP-REP-74/2017**

otro medio de impugnación que deba agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Pretensión, causa de pedir y agravio.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado a efecto de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias (CQ y D) del INE la que se pronuncie respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de origen.

La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en el referido oficio es violatoria del principio de legalidad, certeza, congruencia y equidad en la contienda.

En su único agravio, el PAN estima esencialmente, que la autoridad demandada no realizó una adecuada interpretación de diversas disposiciones electorales, y que debió haber puesto en consideración de la CQ y D la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas a fin de evitar las afectaciones derivadas de la propaganda gubernamental. El partido político considera que no debe transcurrir el tiempo más allá del plazo de 24 (veinticuatro) horas establecido por la normatividad electoral para que la CQ y D determine la procedencia o no de la adopción de las medidas cautelares.

Finalmente, el PAN alega que, no obstante que los hechos denunciados se relacionen con el proceso electoral local y que el fondo del asunto pueda ser conocido por el instituto electoral local, el INE, a través de la UTCE está obligado a poner a consideración de

la CQ y D lo relativo a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, evitando de forma eficaz y expedita que se transgreda la normatividad electoral.

**4.2. Estudio de fondo.** Los planteamientos del recurrente son **fundados**, ya que, como lo ha determinado esta Sala Superior, corresponde al INE conocer de las denuncias y, por consiguiente, de la procedencia de medidas cautelares, cuando se trate de la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales y municipales en radio y televisión.

En efecto, el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución General de la República, prevé que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, el propio artículo 41, en su base III, apartado D, otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio j), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que se deban imponer a quienes infrinjan las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

## **SUP-REP-74/2017**

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expedito, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello y un procedimiento para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local.

Conforme a lo dispuesto anteriormente, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador y determina la competencia del INE, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el artículo 470, de la citada ley general, establece que el procedimiento especial sancionador procede, en lo que es materia de análisis, en contra de conductas que:

- Violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



Asimismo, el artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto (entendiéndose por éste al INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso f) de la misma legislación).

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el INE es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral;
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas, y
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativa como

## **SUP-REP-74/2017**

jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Estas consideraciones se desprenden de lo resuelto por esta Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-19/2017** del ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, sirve de apoyo para sustentar la interpretación anterior, *mutatis mutandis*, la **jurisprudencia 25/2010**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1<sup>3</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. **Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer

---

<sup>3</sup> El artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde en esencia al diverso artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión (resaltado de esta sentencia)<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis de los hechos objeto de la denuncia, esta Sala Superior considera que, como correctamente lo señala el partido político inconforme, el INE, por conducto de la UTCE es el órgano competente para conocer la queja y, por consiguiente, la procedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, debido a que la denuncia se presentó en contra del Gobierno del Estado de México, al considerar que ha estado desarrollando una estrategia de comunicación social en periodo de campaña por la que promociona diversos programas sociales, en particular a través de la radio en el tema de educación, lo que a su juicio implica un uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en la ciudadanía en contravención de la normativa electoral.

De esta forma, si en la denuncia el PAN ofreció como prueba la documental pública consistente en la certificación e informe que rinda el área encargada del pautado del INE, respecto al monitoreo que realice en las estaciones de radio y canales de televisión en relación con los promocionales del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México, esta Sala Superior considera que la UTCE posee los elementos necesarios para, en caso de no actualizarse causa alguna de improcedencia de la denuncia primigenia que motive su desechamiento, proveer sobre la admisión y, en su caso, adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2010. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

**SUP-REP-74/2017**

político denunciante.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

- a)** Se deja sin efecto el oficio impugnado, así como todos los actos derivados del mismo, con todas sus consecuencias jurídicas;
- b)** La UTCE responsable deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a efecto de que, dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo oficio en el que asuma competencia legal en relación con la denuncia presentada por el PAN, resuelva lo que jurídicamente corresponda en relación con su admisión o desechamiento, y provea lo conducente sobre la solicitud de adopción de las medidas cautelares planteadas por el denunciante; y,
- c)** La UTCE deberá informar del cumplimiento que dé a lo ordenado en la presente ejecutoria a esta Sala Superior dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio controvertido para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ**

**JOSÉ LUIS**

**SUP-REP-74/2017**

**SOTO FREGOSO**

**VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**